

INFORME SECRETARIAL. Cali, febrero 15 del 2024, a despacho del señor Juez la presente actuación. Favor proveer.

DIEGO SALAZAR DOMINGUEZ
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Providencia No 243
Radicación nro. [76001311000320230037900](#)

Santiago de Cali, febrero veintiocho (28) de dos mil veinticuatro (2024)

El señor Michael Esteven Hernández Ávila, ha contestado la demanda a través de apoderado judicial, propuso excepciones respecto de las que se pronunció la contraparte, de manera que habrá de reconocerse personería para actuar en representación del demandado al abogado BURITICA MORA.

Se fijará fecha para la audiencia que trata el art. 392 del C.G.P, para lo cual se citará a las partes para que absuelvan el interrogatorio que les hará la suscrita juez y las demás etapas contenidas en la norma en cita.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali – Valle del Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **CONVOCAR** a las partes y a sus apoderados a la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P la que se llevará a cabo el día 27 de mayo de 2024 a las 9:00 AM.

SEGUNDO: **DECRETAR** como pruebas las siguientes:

DE LA PARTE DEMANDANTE.-

DOCUMENTAL: Tengase en su valor legal y probatorio correspondiente las arrimadas con la demanda y con el escrito de pronunciamiento respecto de las excepciones de mérito (folio 11 expediente digital).

Jlar.
Salida del País

En cuanto a la prueba documental referida a conversaciones a través de la aplicación de mensajería instantánea *Whatsapp* presuntamente sostenidas entre la demandante y la testigo solicitada por el demandado, estas devienen extemporáneas comoquiera que debieron ser solicitadas al momento de pronunciarse respecto de las excepciones de mérito. La valoración probatoria del testimonio rendido por los testigos traídos al proceso, se efectuará por la juzgadora al momento de emitir el fallo y de existir una tacha por imparcialidad de aquellos, deberá presentarse conforme los lineamientos del art. 211 del C.G.P

DE LA PARTE DEMANDADA.-

DOCUMENTAL: Téngase en su valor legal y probatorio correspondiente las arrimadas con la demanda.

TESTIMONIAL: Escúchese a la señora DIANA MARCELA FIGUEROA VELEZ.

DICTAMEN PERICIAL: Ríndase por la asistente social de este despacho informe sociofamiliar respecto de la composición, funcionalidad y demás aspectos relevantes del núcleo familiar de la menor INDAJANI HERNANDEZ RESTREPO.

TERCERO: **RECONOCER** al Dr. JUAN DAVID BURITICA MORA, como apoderado judicial de la parte demandada en la forma y término del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS



Jlar.
Salida del País

Firmado Por:
Laura Marcela Bonilla Villalobos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9e64350d862c4cf63afa4542e6542c7e72d4f4975941d858804888ce8300522**

Documento generado en 28/02/2024 06:58:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>